



RADICADO: 76-736-31-84-001 2022-00032-00

Proceso: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
A PARTIR DEL DIVORCIO 2018-00246-00**

Demandante: LUZ ARGENIS RIVERA SALGADO

Demandado: GUILLERMO ALEJANDRO UPEGUI CARRILLO

Sevilla Valle, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho el presente tramite liquidatorio para resolver, con actuaciones de las partes así:

1. De la parte actora, correo del 05-AGO-2022, 12:59 p.m., por el cual expresa que *en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020*, le fue enviado al demandado por correo electrónico, auto admisorio, demanda, oficio, registro de matrimonio con nota marginal. a fin de que sea tenido como notificación personal.
2. De la parte demandada, correo electrónico del 18-AGO-2022, 1:17 p.m., por el cual profesional del derecho contesta la demanda, se refiere a cada uno de los hechos y pretensiones y propone excepción previa.

Sea lo primero recordar que el Decreto 806 de 2020 citado por la parte actora, cuyo objetivo fue implementar las tecnologías de la información y la virtualidad en todos los procesos judiciales, fue establecido con vigencia de dos (2) años, los cuales vencieron el 04-JUN-2022, estando vigente sí, la Ley 2213 de 2022, cuyo fin es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria. Ambas normas, traen consigo: deberes de los sujetos procesales en el artículo 3; la presentación de la demanda en el artículo 6 y, la notificación personal prevista el artículo 8.

De tal suerte, que analizadas las actuaciones a resolver, se percata el Despacho que en la demanda, acápite de notificaciones se aportó dirección física de notificación al demandado pero no canal digital donde debe ser notificada la parte demandada y apoderado, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, procedió a intentar la notificación a través de correo electrónico, sin cumplir cabalmente con las prescripciones legales. Adicionalmente, de las evidencias aportadas como notificación al demandado no se tiene certeza que en dicha comunicación se le hubiere enviado la providencia a notificar y los anexos que deban entregarse para el traslado, tal como lo dispone el artículo 8 de la misma Ley; tampoco se efectuaron las afirmaciones que exige dicha norma.

Para decir entonces, que en guarda del debido proceso, la observancia de las normas procesales, **no puede el Despacho tener por notificado al demandado y debidamente surtido el traslado de la demanda** por cuanto de los documentos aportados no hay certeza del cumplimiento cabal y estricto de las normas citadas.

De otro lado, el profesional del derecho allegó contestación de la demanda y proposición de excepciones, manifestando actuar en calidad de apoderado del señor GUILLERMO ALEJANDRO UPEGUI CARRILLO, sin aportar el poder que dice ostentar. Recordemos que si bien a voces del Código General del Proceso, artículo 523, el trámite de liquidación de la sociedad conyugal se tramita a continuación de la declaratoria judicial de cesación de la sociedad, ante el mismo juez; la misma norma determina que se presenta demanda, lo cual implica todo el rigorismo que ésta requiere. Adicionalmente, en el trámite de divorcio el demandado, señor GUILLERMO ALEJANDRO UPEGUI CARRILLO otorgó poder a abogado con las facultades textuales: *para que actúe como mi procurador judicial y contestes la demanda de divorcio de*



matrimonio civil promovida en mi contra por la señora LUZ ARGENIS RIVERA SALGADO¹. Por lo detallado y en guarda de los artículos 73, 74 y 301 del Código General del Proceso, **no puede tenerse en cuenta la representación que alude el abogado ni su actuación en este asunto**, como **tampoco se cumplen las disposiciones para tener notificado por conducta concluyente** al demandado.

Ahora bien, se repara que la demanda² presentada para LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL no reúne los requisitos previstos en el Código General del Proceso; así:

- Artículo 82, numeral 9 (cuantía del proceso).
- Artículo 82, numeral 10 (dirección electrónica donde el demandado y apoderado deban recibir notificaciones)
- Artículo 82, parágrafo primero (cuando se desconozca la anterior, la expresión del desconocimiento de tal circunstancia).
- Artículo 523, relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Relata la parte actora en la demanda **dudas** si la empresa "AGRÍCOLA Y PECUARIA DEL RIO S.A." consignó la totalidad de los dineros que devenga el demandado y que fueron objeto de medida cautelar decretada en el trámite de divorcio y para determinarlo, solicita se designe auxiliar de la justicia experto en asuntos contables; también como **inciertos y no factibles de cuantificar** los pasivos y, para establecer éstos, solicita al juzgado oficiar a los bancos y corporaciones. Alusiones alejadas de las disposiciones del Código General del Proceso sobre carga de la prueba, artículo 167 y la prueba pericial establecida en el Capítulo VI, artículos 226 y ss., además de las pruebas para determinar valores de activos y pasivos, estando en este momento alejados del momento procesal (inventarios y avalúos).

De tales circunstancias advertidas, no podía prosperar la admisión de la demanda a voces del artículo 90 de la misma codificación y, dado que en su momento fue declarado abierto el proceso liquidatorio, por auto 119 del 03-MAR-2022; este juzgador amparado en la doctrina conocida como el "antiprocesalismo" o "doctrina de los autos ilegales", que hace alusión a que *cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la realidad*, se procederá a ejercer dicha facultad.

De tal manera se pronunciará el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, declarando la ilegalidad del auto interlocutorio No. 119 que admitió la demanda, declarando abierto el proceso de liquidación de la sociedad conyugal y en su defecto inadmitir la demanda para que la parte actora dentro del término legal subsane los defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**
RESUELVE:

1. DECLARAR la ILEGALIDAD del Auto Interlocutorio 119 de fecha 03-MAR-2022, por el cual se admitió la demanda, declarando abierto el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los ex cónyuges LUZ ARGENIS RIVERA SALGADO y GUILLERMO ALEJANDRO UPEGUI CARRILLO.

¹ Cuaderno de divorcio 2018-00246-00, folio 47

² Para proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los ex cónyuges LUZ ARGENIS RIVERA SALGADO y GUILLERMO ALEJANDRO UPEGUI CARRILLO, cuya disolución fue declarada por Sentencia Judicial No. 082 del 23-JUL-2021, emanada de este mismo juzgado, en el trámite de divorcio con radicado 2018-00246-00, propuesta por la señora LUZ ARGENIS RIVERA SALGADO

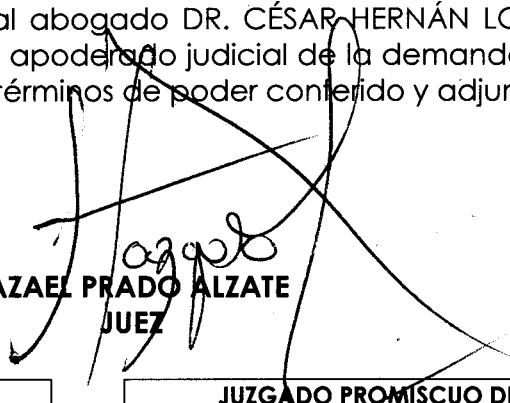


2. **INADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los ex cónyuges LUZ ARGENIS RIVERA SALGADO y GUILLERMO ALEJANDRO UPEGUI CARRILLO, por no reunir a cabalidad los requisitos formales.

3. La parte demandante deberá subsanar los defectos señalados dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado DR. CÉSAR HERNÁN LONDOÑO ROJAS, para actuar en este asunto, como apoderado judicial de la demandante, señora LUZ ARGENIS RIVERA SALGADO, en los términos de poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico N° 067 de Fecha: 09-SEP-2022

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3d84eeebd7c9157f4a3667a8d9f1076643d1044af51fc06aa3bc30ae1fd4a6**

Documento generado en 08/09/2022 10:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>